



Bogotá, 16/06/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20155500358181



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTE SOLCARIBE S.A.S
CARRERA 6A No. 3 - 19 SUR CANELON
CAJICA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No.(s) 9472 del 03/06/2015 por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, interesando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargo para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado
Proyecto: Karil León
C:\Users\karil.leon\Desktop\ATRE\001



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

()

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante la resolución No. 9574 del 06 de septiembre de 2013, contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **TRANSPORTE SOLCARIBE S.A.S "TRANSOLCAR SAS"**, NIT 900505901-4.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2.000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, la ley 336 de 1996, Decreto 173 de 2001 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "**Supertransporte**", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "**Supertransporte**", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante la resolución No. 9574 del 06 de septiembre de 2013, contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **TRANSPORTE SOLCARIBE S.A.S "TRANSOLCAR SAS"**, NIT 900505901-4.

los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes **a quienes incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de *"expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad"*.

Que con base en la anterior disposición y con el propósito de adelantar la evaluación de la gestión financiera, la Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de la vigencia 2011 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de La Resolución 3054 del 04 de mayo de 2012 que estableció como último plazo para la entrega de la información subjetiva el 14 de junio de 2012 y para la entrega de información objetiva el 10 de agosto de 2012.

HECHOS

Mediante la resolución 223 del 19 de junio de 2012, expedida por el Ministerio de Transporte fue habilitada la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **TRANSPORTE SOLCARIBE S.A.S "TRANSOLCAR SAS"**, NIT 900505901-4, en la modalidad de carga.

La Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012 *"por la cual se definen los parámetros de la información subjetiva y objetiva que deben presentar los sujetos de supervisión a la Superintendencia de Puertos y Transporte –Supertransporte"* y la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 por medio de la cual se modificó la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012.

Las mencionadas Resoluciones fueron publicadas en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia el 25 de abril de 2012 y el 08 de mayo de 2012 respectivamente.

La Resolución 3054 del 04 de mayo de 2012 estableció como último plazo para la entrega de la información subjetiva el 14 de junio de 2012 y para la entrega de información objetiva el 10 de agosto de 2012.

El Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor en cumplimiento a la Resolución 6112 de 2007, numerales 7° y 8° verificó y cotejó de información precisando la relación de vigilados que no rindieron la información

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante la resolución No. 9574 del 06 de septiembre de 2013, contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **TRANSPORTE SOLCARIBE S.A.S "TRANSOLCAR SAS"**, NIT 900505901-4.

solicitada en forma virtual a través de la pagina web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co mediante el enlace VIGIA o que presentaron extemporáneamente dicha información.

En merito de lo anterior, la Delegada de Transito y Transporte, profirió la resolución de apertura de investigación No. 9574 del 06 de septiembre de 2013, la cual fue notificada mediante aviso entregado el día 26 de septiembre de 2013, en la dirección de notificación judicial registrada ante la correspondiente Cámara de Comercio, según certificación expedida por la empresa **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A** guía No. RN068788904CO.

FORMULACION DE CARGOS

De conformidad con lo anterior se tiene

"CARGO UNICO: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **TRANSPORTE SOLCARIBE S.A.S "TRANSOLCAR SAS"**, NIT 900505901-4, no reportó dentro del plazo establecido, la información solicitada por la **SUPERTRANSPORTE** mediante las Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, modificada mediante Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 que al tenor dispuso:

"Artículo 1 todas las personas naturales y jurídicas que de acuerdo con la ley estén sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte – Supe transporte, están obligadas a presentar la información SUBJETIVA Y OBJETIVA, por cada ejercicio económico, en las fechas, formas y medios que se establece en la presente Resolución"

Acorde con lo anterior, empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **TRANSPORTE SOLCARIBE S.A.S "TRANSOLCAR SAS"**, NIT 900505901-4, presuntamente estaría incurso en la causal prevista en el literal c) artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que al tenor consagra:

"LEY 336 DE 1996: "POR LA CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE"

Artículo 46.- Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

El incumplimiento a las precitadas disposiciones da lugar a la sanción establecida para la conducta descrita anteriormente, consagrada en el literal a) del Parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, la cual señala:

"Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a seiscientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

PRUEBAS

Ténganse como pruebas para la presente investigación las siguientes:

1. Información reportada por el Grupo de Vigilancia e Inspección del soporte dado por el VIGIA a través del memorando No 20138200068993 del 26 de agosto de 2013
2. Publicación de las Resoluciones No 2094 de 24 de abril de de 2012 y la 3054 de 04 de mayo de 2012 en la página Web de la

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante la resolución No. 9574 del 06 de septiembre de 2013, contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **TRANSPORTE SOLCARIBE S.A.S "TRANSOLCAR SAS"**, NIT 900505901-4.

entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial Diario Oficial de la República de Colombia el 25 de abril de 2012 y el 08 de mayo de 2012.

3. Certificación de entrega de la notificación por aviso según guía No. RN068788904CO, expedida por la empresa **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

El Despacho concedió a la a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **TRANSPORTE SOLCARIBE S.A.S "TRANSOLCAR SAS"**, NIT 900505901-4, la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas previstas en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo Contencioso Administrativo, una vez verificado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad "ORFEO", se pudo establecer que la investigada no presentó escrito de descargos y en razón a que analizadas las normas en comento, se deduce que la presentación de los descargos por parte del inculpado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, circunstancia que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

Ahora bien, revisado el Certificado de la Cámara de Comercio de la empresa aquí investigada y el registro del Ministerio de Transporte "Datos de la Empresa" la habilitación para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga le fue otorgada según resolución No 223 del 19 de junio de 2012, por lo tanto no tenía la obligación de enviar la información a la cual se hace referencia en las precitadas resoluciones y mucho menos a cumplir con los plazos establecidos.

Adicionalmente, la información objetiva y subjetiva que se solicita en las referidas resoluciones corresponde al periodo de 2011, año para el cual, se reitera, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE SOLCARIBE S.A.S "TRANSOLCAR SAS"**, NIT 900505901-4, no había sido habilitada por el MINISTERIO, y por lo tanto no estaba sujeto a cumplimiento de la obligación cuyo presunto incumplimiento se investiga por parte de esta Entidad.

Así las cosas la empresa en cuestión no está obligada a cumplir con la obligación de reportar la información objetiva y subjetiva del periodo fiscal del año 2011, en los términos establecidos en la resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, modificada mediante Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012.

Para el Despacho es claro que las pruebas documentales que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que la empresa para el año 2011 no era sujeto de inspección, control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte. Al respecto se tiene que, verificada dicha resolución con la información que reposa en la página Web del Ministerio de Transporte, se pudo establecer que efectivamente la empresa aquí investigada fue habilitada para la prestación del servicio

Por la cual se falla la investigación administrativa aperurada mediante la resolución No. 9574 del 06 de septiembre de 2013, contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **TRANSPORTE SOLCARIBE S.A.S "TRANSOLCAR SAS"**, NIT 900505901-4.

público automotor de carga en el año 2012 y que por lo mismo estaría exenta de cumplir con la obligación de reportar la información financiera del ejercicio fiscal del periodo 2011.

Así las cosas, las pruebas allegadas a la investigación como son: copia de la resolución 0223 del 19 de junio de 2012, expedida por el Ministerio de Transporte por medio de la cual se habilita a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE SOLCARIBE S.A.S "TRANSOLCAR SAS"**, NIT 900505901-4, para la prestación del servicio público de transporte de carga, copia del certificado de existencia y representación legal de la misma, y teniendo en cuenta que la prueba, es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 174 del CPC, *"toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso"*, las cuales son conducentes, pertinentes y útiles para dar certeza que dicha empresa no era sujeto de vigilancia de esta entidad por lo tanto se debe exonerar de los cargos imputados.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, en consecuencia la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, se reitera que al existir pruebas de carácter documental en los cuales se demuestra que la aquí investigada se encontraba exenta de la obligación de presentar la información financiera del año 2011 y toda vez que los hechos investigados versan sobre pruebas documentales y las existentes y allegadas al expediente son suficientes para generar certeza en el fallador, este despacho exonerara de responsabilidad a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE SOLCARIBE S.A.S "TRANSOLCAR SAS"**, NIT 900505901-4, frente al cargo endilgado en la resolución 9574 de 06 de septiembre de 2013.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE SOLCARIBE S.A.S "TRANSOLCAR SAS"**, NIT 900505901-4, frente al cargo endilgado en la resolución de apertura de investigación 9574 de 06 de septiembre de 2013, por la presunta transgresión de no reportar dentro del plazo establecido, la información solicitada por la **SUPERTRANSPORTE** mediante las Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, modificada mediante Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 que al tenor dispuso: *"Artículo 1 todas las personas naturales y jurídicas que de acuerdo con la ley estén sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte – Supe transporte, están obligadas a presentar la información SUBJETIVA Y OBJETIVA, por cada ejercicio económico, en las fechas, formas y medios que se establece en la presente Resolución"*, y al literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, y que trae como consecuencia la posible incursión en la sanción consagrada en el literal a), del párrafo correspondiente al precitado artículo, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE SOLCARIBE S.A.S "TRANSOLCAR SAS"**, NIT 900505901-4, ubicada en el municipio de CAJICA

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante la resolución No. 9574 del 06 de septiembre de 2013, contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga TRANSPORTE SOLCARIBE S.A.S "TRANSOLCAR SAS", NIT 900505901-4.

departamento de CUNDINAMARCA, en la CARRERA 6 A No 3 - 19 SUR CANELON, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre automotor y subsidiariamente el de apelación ante el Superintendente de Puertos Y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

ARTICULO QUINTO: Una vez en firme la presente Resolución procedase a archivar la Investigación administrativa que se originó con ocasión de la Resolución No 9574 de 06 de septiembre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: María C. García M.
Revisó: Donaldo Negrette G. Coord. Grupo Investigaciones y Control

[Inicio](#) [Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurías](#) [Servicios Virtuales](#)

[Cambiar Contraseña](#) [Cerrar Sesión](#) [Donaldonegrtte](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTE SOLCARIBE SAS	<i>9574</i>
Sigla	TRANSOLCAR SAS	
Cámara de Comercio	BOGOTA	
Número de Matrícula	0002190447	
Identificación	NIT 900505901 - 4	
Último Año Renovado	2015	
Fecha de Matrícula	20120308	
Estado de la matrícula	ACTIVA	
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL	
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS	
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL	
Total Activos	617527458,00	
Utilidad/Perdida Neta	0,00	
Ingresos Operacionales	0,00	
Empleados	3,00	
Afiliado	No	

Actividades Económicas

- * 4923 - Transporte de carga por carretera
- * 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial	CAJICA / CUNDINAMARCA
Dirección Comercial	CR 6 A NO. 3 19 SUR CANELON
Teléfono Comercial	3118107665
Municipio Fiscal	CAJICA / CUNDINAMARCA
Dirección Fiscal	CR 6 A NO. 3 19 SUR CANELON
Teléfono Fiscal	3118107665
Correo Electrónico	mmonicammedina@hotmail.com

Este documento fue generado por el sistema de información del RUES.

Este documento es propiedad de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

VALOR NOMINAL : \$100,000.00
 ** CAPITAL PAGADO **
 VALOR : \$570,000,000.00
 NO. DE ACCIONES : 5,700.00
 VALOR NOMINAL : \$100,000.00

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1039 DEL 31 DE JULIO DE 2014 INSCRITO EL 28 DE AGOSTO DE 2014 BAJO EL NO. 00143183 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO ORDINARIO NO. 2014-0117 DE JULIAN DAVID CASTRO AVELLANEDA REPRESENTADO LEGALMENTE POR SU PROGENITORA DORA CONSUELO AVELLANEDA FURESO CONTRA EL MENOR JAIRO SANTIAGO CASTRO MEDINA REPRESENTADO LEGALMENTE POR SU PROGENITORA MARIA MONICA DEL ROSARIO MEDINA LAVERDE, SOCIEDAD TRANSPORTE SOLCARIBE S.A.S, SOCIEDAD TRANSPORTES TAURO S.A.S, JORGE ENCISO CASTRO, VICTOR EDUARDO HERNANDEZ VAHINA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES JAIRO ORLANDO CASTRO GARCIA Y HENRY HUMBERTO CASTRO GARCIA SE DECRETO LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA CIVIL SOBRE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARA A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURIDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN NO TENDRA SUPLENTE.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 5 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 29 DE ABRIL DE 2013, INSCRITA EL 30 DE ABRIL DE 2013 BAJO EL NUMERO 01726759 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL MEDINA LAVERDE MARIA MONICA DEL ROSARIO	C.U. 00000065713580

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERA GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LOCALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRA RESTRICCIONES DE CONTRATACION POR RAZON DE LA NATURALLEZA NI DE LA CUANTIA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERA QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERA INVESTIDO DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCION DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARA OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. ESTA PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMAS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURIDICA PRESTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTIA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 902 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIANZA DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE FERNISO DE * / *
 * * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 750 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE

75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

** CERTIFICADO CON DESTINO A AUTORIDAD COMPETENTE, SIN COSTO **
DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES



Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20155500326171



Bogotá, 3/6/2015

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTE SOLCARIBE S.A.S.
CARRERA 6A No. 3 - 19 SUR CANELON
CAJICA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **9472 de 3/6/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: "FUNCIONARIO"

C:\Users\Eliepepando\Desktop\PLANTILLA CITAS Y RESOL-MODELO CITATORIO EMPRESA - NUEVO CODIGO.asd



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Representante Legal y/o Apoderado
TRANSPORTE SOLCARIBE S.A.S.
CARRERA 6A No. 3 - 19 SUR CANELON
CAJICA – CUNDINAMARCA

472

REMITENTE

Nombre: **Camilo Solcaribe**
Código Postal: **110000**
Dirección: **CARRERA 6A No. 3 - 19 SUR CANELON CAJICA - CUNDINAMARCA**

Código Postal: **110000**

Dirección: **CARRERA 6A No. 3 - 19 SUR CANELON CAJICA - CUNDINAMARCA**

Código Postal: **110000**

Dirección: **CARRERA 6A No. 3 - 19 SUR CANELON CAJICA - CUNDINAMARCA**

DESTINATARIO

Nombre: **Camilo Solcaribe**
Código Postal: **110000**
Dirección: **CARRERA 6A No. 3 - 19 SUR CANELON CAJICA - CUNDINAMARCA**

Código Postal: **110000**

Dirección: **CARRERA 6A No. 3 - 19 SUR CANELON CAJICA - CUNDINAMARCA**

Código Postal: **110000**

Dirección: **CARRERA 6A No. 3 - 19 SUR CANELON CAJICA - CUNDINAMARCA**

Código Postal: **110000**

Dirección: **CARRERA 6A No. 3 - 19 SUR CANELON CAJICA - CUNDINAMARCA**

472		Motivos de devolución		Desconocido		No Existe Número	
CAMELO SOLCARIBE		Rehusado		Rechazado		No Reclamado	
Dirección Errada		Cerrado		Fallecido		No Contactado	
No Reside		Fuera Mayor				Apartado Clausurado	
Fecha 1:	24 JUN 2015	Fecha 2:		DIA	ME	ANO	
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:					
C.C.	2070003520	C.C.					
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:					
Observaciones:		Observaciones:					
0187102							



Oficina principal - calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C
Centro de Conciliación Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 - Bogotá D.C
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co